

1º.- Con fecha 19 de diciembre de 2019 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una solicitud de [redacted] que quedó registrada con el número 001-039384. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

Posteriormente, el plazo fue ampliado el 10 de enero de 2020 en un mes adicional, según lo dispuesto en el artículo 20.1 de la citada Ley.

2º.- En virtud de dicha solicitud, se requiere acceso a la información en los siguientes términos:

“Por la presente solicito información al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

1.-Coste hasta la fecha del alquiler de la oficina que Renfe Operadora mantiene abierta en Londres desde hace varios años.

2.-Número de empleados y gasto que ha supuesto la contratación del personal adscrito a la citada oficina de Londres.

3.-¿Qué contratos ha conseguido Renfe Operadora por las gestiones comerciales realizadas por dicha oficina?

4.-¿Continúa abierta en la actualidad dicha oficina?”.

3º.- Una vez analizada la solicitud, es criterio de esta entidad que la misma no tiene amparo en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por lo que procede acordar su denegación, y ello atendiendo a las siguientes consideraciones.

La información pública, a la que se aplica la transparencia administrativa, tanto en la versión activa como pasiva, y a la que la ley anuda el derecho de los ciudadanos, es únicamente aquella que se elabora o adquiere en el ejercicio de funciones públicas, siendo la finalidad perseguida por la meritada Ley 19/2013 someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Es criterio de esta entidad que no se cumplen estos presupuestos y que una solicitud como la que nos ocupa, que presupone un interés privado y particular de conocer y fiscalizar la estrategia comercial de internacionalización de un grupo empresarial que presta sus servicios en el mercado, excede del ámbito y finalidad que persigue la normativa de transparencia. En todo caso, resultaría de aplicación el límite establecido en el artículo 14.1 h) de la referida Ley 19/2013, cuya finalidad es evitar antijurídicos daños derivados de la divulgación de determinados datos, como los solicitados, que, en rigor, no sólo no son información pública, sino que, además, son

susceptibles de alterar las reglas de la sana competencia en el mercado de transporte. Nótese, a este respecto, que el mero hecho de la titularidad pública de una empresa no otorga sin más carácter público a cualquier información, no pudiendo servir esta circunstancia como pretexto o fundamento para obtener acceso a detalles concretos de la organización y estrategia empresarial que cualquier operador privado no publicaría, ya que ello situaría a los operadores públicos en una situación de manifiesta desventaja frente a sus competidores.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procede la denegación de la solicitud planteada, al tener por objeto el acceso a una información comercial que, por su propia naturaleza no tiene carácter público, no compadeciéndose con los fines de la normativa de transparencia administrativa.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 4 de febrero de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez